

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 35

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para lo cual, el Estado es responsable de: *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. (...) 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;



Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Principio de desconcentración: la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo 2 aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. // Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio*”;

Que el 14 de julio de 2025 se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas; que en su Disposición General Primera, dispone: “*Con el fin de fomentar la pesca artesanal en áreas permitidas, se dispone la remisión del ciento por ciento (100%) de los cánones vencidos de arrendamiento, intereses, recargos y multas, correspondientes a los contratos de arrendamiento de infraestructura de los puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales, que se hayan suscrito, estén vigentes dentro del plazo original o se hayan renovado y hayan sido suscritos con pescadores artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria*”;

Que la referida Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas; establece que: “*La entidad arrendadora o quien haga sus veces emitirá la normativa que viabilice esta disposición (...)*”;

Que el artículo 29 de la Ley de Inquilinato, dispone: “*Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de un salario básico unificado del trabajador en general mensual, se celebrarán por escrito, debiendo el arrendador registrarlos, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, ante un notario o notaría,*

los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal de los mismos.”

Que el literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: “(...) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 91 de 14 de agosto de 2025, dispone: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, transfiera como cuerpo cierto y a título gratuito, la propiedad de los puertos pesqueros artesanales y las facilidades pesqueras artesanales al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para lo cual, ejecutará las acciones que correspondan con los registradores de la propiedad, a fin de que inscriba y/o margine el correspondiente título traslativo de dominio a favor de dicha Cartera de Estado. // A partir de la inscripción y/o marginación del título traslativo de dominio a favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca éste adquirirá el dominio de los inmuebles y de las edificaciones construidas. Así también asumirá los activos y pasivos derivados de los contratos, acuerdos, actas de mediación, convenio documentos de cualquier otra naturaleza, suscritos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público respecto de tales bienes, dentro del ámbito administrativo o judicial en el que se encuentren*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso: “(...) *Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello, la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)*”

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 181 de 13 de octubre de 2025 se sustituyó la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255 de 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 del Art. 10 la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “*c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)* *i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera (...)*”;

Que mediante Informe Técnico de junio de 2026 aprobado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros entre las conclusiones, señalo: “(...) *El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su calidad de entidad administradora de los puertos y facilidades pesqueras*



artesanales, es responsable de implementar las acciones necesarias para la aplicación de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas. (...) y como recomendación puntualizó: (...) Gestionar a través de las Direcciones Distritales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un informe que permita conocer el estado actual de los puertos y facilidades pesqueras artesanales, para verificar la aplicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas para el sector productivo pesquero artesanal que ocupan un espacio físico en las infraestructuras pesqueras (...)”

Que resulta necesario establecer el procedimiento administrativo para la aplicación de la remisión prevista en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley,

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA REMISIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, INTERESES, RECARGOS Y MULTAS DE LOS CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTOS ARTESANALES Y FACILIDADES PESQUERAS ARTESANALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Regular el procedimiento para la aplicación de la remisión del ciento por ciento (100%) de los cánones vencidos de arrendamiento, intereses, recargos y multas correspondientes a los contratos de arrendamiento de infraestructura de los puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales, que se hayan suscrito, estén vigentes dentro del plazo original o se hayan renovado y hayan sido suscritos con pescadores artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Acuerdo Ministerial será aplicable a los contratos de arrendamiento de infraestructura de puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales administrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o quien haga sus veces.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de esta norma, se entenderá por:

- **Arrendador:** Persona jurídica de derecho público que, en calidad de propietaria, administradora o titular de la infraestructura, bienes inmuebles, espacios físicos, locales comerciales, muelles, áreas operativas o facilidades ubicadas dentro de un puerto pesquero artesanal, otorga a un tercero el derecho de uso y goce temporal de dichos bienes mediante contrato de arrendamiento, a cambio del pago de un canon o contraprestación determinada.

- **Arrendatario:** Persona natural o jurídica que, mediante contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador, adquiere el derecho de uso y goce temporal de un bien o espacio ubicado dentro de un puerto pesquero artesanal, obligándose al cumplimiento de las condiciones contractuales, normativas y operativas aplicables.
- **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que, en calidad de arrendataria de infraestructura ubicada en puertos pesqueros artesanales o facilidades pesqueras artesanales, cumpla los requisitos establecidos en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas y en el presente Acuerdo Ministerial.
- **Facilidad Pesquera Artesanal:** Infraestructura pública destinada a apoyar las actividades de desembarque, conservación, comercialización, abastecimiento y prestación de servicios para la pesca artesanal, ubicada fuera de un puerto pesquero artesanal y administrada por la autoridad competente.
- **Infraestructura Pesquera Artesanal:** Locales comerciales, bodegas, áreas de eviscerado, fábricas de hielo, muelles, plataformas y todo espacio físico productivo ubicado dentro de los puertos o facilidades pesqueras artesanales del Estado.
- **Organización de la Economía Popular y Solidaria:** Persona jurídica legalmente constituida bajo cualquiera de las formas asociativas previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, integrada por personas naturales que desarrollan actividades de producción, comercialización, prestación de servicios, financiamiento o consumo bajo principios de solidaridad, cooperación, reciprocidad, comercio justo y distribución equitativa de beneficios, incluyendo asociaciones, cooperativas y organismos de integración vinculados al sector pesquero artesanal.
- **Pescador artesanal:** Persona natural que realiza actividades de captura, extracción, recolección o aprovechamiento de recursos bioacuáticos utilizando embarcaciones artesanales, artes y métodos de pesca de pequeña escala autorizados por la autoridad competente, constituyendo esta actividad su principal medio de subsistencia o generación de ingresos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su normativa complementaria.
- **Puerto Pesquero Artesanal:** Infraestructura pública destinada al desembarque, acopio, conservación, comercialización, abastecimiento, mantenimiento de embarcaciones y prestación de servicios complementarios para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, administrada por la autoridad competente o por quien ésta delegue conforme a la normativa vigente.
- **Remisión:** Extinción legal de la obligación de pago de las deudas por concepto de cánones, intereses y penalidades, por mandato de la Ley.
- **Usuario del Puerto Pesquero Artesanal:** Persona natural o jurídica que utiliza de manera permanente u ocasional las instalaciones, servicios, facilidades o espacios operativos de un puerto pesquero artesanal para el desarrollo de actividades relacionadas con la pesca artesanal, comercialización de productos pesqueros, prestación de servicios conexos o actividades autorizadas por la administración portuaria.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

Artículo 4.- Beneficiarios. - Podrán acogerse a la remisión los pescadores artesanales y las organizaciones de la economía popular y solidaria, será aplicada únicamente a petición de parte interesada. La solicitud deberá presentarse ante la Dirección Distrital del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el puerto pesquero artesanal o facilidad pesquera artesanal correspondiente.

Artículo 5.- Requisitos para Personas Naturales (Pescadores Artesanales): Los arrendatarios que soliciten acogerse al beneficio deberán presentar por los canales oficiales físicos o digitales lo siguiente:

1. Formulario Único de Solicitud de Remisión (Anexo 1), debidamente firmado.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Copia del carné o credencial de pescador artesanal vigente, emitido por la autoridad competente a la fecha de la solicitud o aplicable al periodo de la deuda.
4. Copia del contrato de arrendamiento respectivo.

Artículo 6.- Requisitos para Personas Jurídicas (Organizaciones de la EPS): Las organizaciones que soliciten la remisión deberán presentar:

1. Formulario Único de Solicitud de Remisión (Anexo 1), firmado por el Representante Legal.
2. Copia certificada del nombramiento vigente del Representante Legal, debidamente inscrito.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones o constancia de registro activo emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS).
4. Copia del contrato de arrendamiento respectivo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO

Artículo 7.- Recepción y Términos. - Los arrendatarios que cumplan con los requisitos podrán presentar su solicitud de remisión dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 8.- Validación Técnica. - La Dirección Distrital del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o quien haga sus veces, en un término no mayor a quince (15) días desde la recepción, emitirá un informe técnico de validación que certifique y justifique motivadamente:

1. Que el solicitante califica como beneficiario según los artículos 5 y 6 de este instrumento.
2. Que el objeto del contrato corresponde al arrendamiento de infraestructura de los puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales dispuesta por la Ley.

Artículo 9.- Convalidación y subsanación de requisitos. - Durante la etapa de validación técnica de requisitos, la Gestión Interna o el servidor responsable de la Dirección Distrital, verificará la integridad, consistencia y validez de la información y documentación presentada por los beneficiarios.

Cuando se identifique información incompleta, documentación faltante susceptible de ser presentada posteriormente, inconsistencias, errores de forma, errores materiales, errores de digitación, omisiones no sustanciales o cualquier otra novedad que no afecte el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en la normativa aplicable, se dispondrá su convalidación o subsanación previo a la emisión del informe técnico de validación correspondiente.

La subsanación no podrá utilizarse para acreditar requisitos sustanciales que no hayan sido cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud, ni para modificar las condiciones esenciales que sirvan de base para la validación técnica del beneficiario.

Artículo 10.- Procedimiento de subsanación. - Cuando se detecten observaciones subsanables, la Dirección Distrital notificará al solicitante por medios oficiales, detallando de manera clara y precisa la información, documentación o aspectos que deban ser corregidos, aclarados o completados.

El beneficiario dispondrá del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación para presentar la información o documentación requerida. Por razones debidamente justificadas y solicitadas antes del vencimiento del término, la autoridad podrá conceder una única prórroga de hasta tres (3) días hábiles adicionales.

La presentación de la documentación de subsanación se incorporará al expediente administrativo y será objeto de verificación por parte de la instancia responsable de la validación.

Mientras transcurra el término concedido para la subsanación, se suspenderá el cómputo establecido para la emisión del informe técnico correspondiente.

Artículo 11.- Efectos de la subsanación y falta de atención del requerimiento. Si el beneficiario atiende el requerimiento dentro del término concedido y se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos, la documentación presentada se considerará válidamente incorporada al expediente y continuará el procedimiento de validación técnica.

Si el beneficiario no presenta la información requerida dentro del término otorgado, o si las observaciones corresponden a requisitos sustanciales no cumplidos a la fecha de

presentación de la solicitud, la autoridad competente emitirá el informe técnico correspondiente y la Resolución de improcedencia de la solicitud, dejando constancia motivada de las razones que sustentan su decisión.

La subsanación efectuada conforme al presente artículo producirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud original y no afectará la continuidad ni la validez del procedimiento administrativo.

Artículo 12.- Liquidación y Certificación Financiera. – Sobre la base del informe técnico correspondiente, las gestiones internas competentes de la Dirección Distrital elaborarán y emitirán los informes financiero y jurídico de viabilidad favorable, dentro del término de cinco (5) días, con el propósito de determinar y liquidar de manera pormenorizada la obligación pendiente. Para el efecto, se deberá detallar de forma diferenciada el capital correspondiente a los cánones vencidos, así como los intereses, recargos y multas que resulten aplicables. Una vez concluido dicho proceso, se emitirá el certificado financiero respectivo, con el visto bueno correspondiente para la ejecución de la baja contable.

Artículo 13.- Resolución de Remisión. - Con fundamento en los informes técnico, financiero y jurídico favorables, así como en el certificado financiero respectivo, la gestión interna competente de la Dirección Distrital correspondiente elaborará el proyecto de Resolución de Aplicación Individualizada de Remisión, la cual será suscrita por el/la titular de la Dirección Distrital competente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del expediente completo. La resolución declarará la procedencia de la remisión y dispondrá la extinción de la deuda objeto del trámite.

Artículo 14.- Notificación. - La resolución de remisión será notificada al solicitante por medios oficiales.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES FINANCIERAS

Artículo 15.- Baja Contable. - Notificada la Resolución de Remisión, la Dirección Distrital competente remitirá el expediente a su gestión interna correspondiente para la ejecución de las actuaciones administrativas, financieras y contables que correspondan, de conformidad con la normativa financiera y contable vigente.

Artículo 16.- Prohibición de Devolución o Compensación. - La remisión contemplada en la Ley y este Acuerdo opera exclusivamente sobre saldos adeudados y pendientes de pago. Bajo ningún concepto dará derecho a los arrendatarios a solicitar la devolución, reembolso o compensación de valores que ya hubiesen sido cancelados al Ministerio con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Artículo 17.- Gratuidad. - Todo el procedimiento administrativo regulado en este Acuerdo es absolutamente gratuito para los pescadores artesanales y organizaciones de la EPS.

Artículo 18.- Archivo y registro. - La Dirección Distrital competente mantendrá un registro y expediente individual de cada solicitud presentada y de las resoluciones emitidas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Delegar a los/las Directores/as Distritales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o quien haga sus veces, que administren puertos pesqueros artesanales y facilidades pesqueras artesanales, la competencia para suscribir las Resoluciones de Aplicación Individualizada de Remisión previstas en el presente Acuerdo Ministerial, así como todos los actos administrativos necesarios para su ejecución.

SEGUNDA. - Para la implementación de las disposiciones previstas en este instrumento, las unidades desconcentradas y sustantivas deberán coordinar las actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras que resulten necesarias, garantizando la observancia de la normativa vigente y la adecuada sustanciación de los procedimientos correspondientes.

TERCERA. - Los informes técnicos, financieros y jurídicos que sustenten la emisión de la Resolución de Aplicación Individualizada de Remisión debidamente suscritos deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos: antecedentes, base legal aplicable, análisis técnico, financiero o jurídico, según corresponda, y una recomendación expresa y motivada respecto de la procedencia de la remisión y la suscripción de la respectiva resolución. Dichos informes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial y demás normativa aplicable.

CUARTA. - Los/las delegados/as en virtud del presente Acuerdo serán jurídicamente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de las competencias delegadas e informarán al titular de esta Cartera de Estado sobre las acciones realizadas al amparo del presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA. - La remisión prevista en el presente Acuerdo Ministerial será aplicable exclusivamente respecto de los cánones vencidos de arrendamiento, intereses, recargos y multas generados hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas. Las obligaciones que se generen con posterioridad deberán ser cumplidas conforme a las estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las Direcciones Distritales competentes en coordinación con la

Dirección de Pesca Artesanal del Viceministerio de Acuicultura y Pesca elaborarán el formato de Formulario Único de Solicitud de Remisión (Anexo 1).

SEGUNDA. - La remisión del ciento por ciento (100%) de los cánones vencidos de arrendamiento, intereses, recargos y multas, correspondientes a los contratos de arrendamiento de infraestructura de los puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales, que se hayan suscrito, estén vigentes dentro del plazo original o se hayan renovado y hayan sido suscritos con pescadores artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria, tendrá carácter excepcional y se ejecutará por una sola ocasión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de junio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA